



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 7 A CORUÑA

SENTENCIA: 00178/2023

RÚA MONFORTE S/N (TFNO.JUZG. REFUERZO 881.881.764)

Teléfono: 981.18.52.15/16, Fax: 981.18.52.17

Correo electrónico: instancia7.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: IC

Modelo: N04390

N.I.G.: 15030 42 1 2021 0021007

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 000030 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

D/ña. MARIA , FRANCISCO

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JOSE RAMON SANTOS CALO, JOSE RAMON SANTOS CALO

DEMANDADO D/ña. BANCO , S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

En A Coruña, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número Siete de A Coruña y su partido, DOÑA YOLANDA RODRIGUEZ SANCHEZ los presentes autos de JUICIO ORDINARIO que con el número 30/2022, se sigue ante este Juzgado a instancia de DOÑA MARIA y DON FRANCISCO , representados por la Procuradora DOÑA y asistida del Letrado DON JOSE RAMON SANTOS CALO contra la entidad BANCO , S.A., representada por la Procuradora DOÑA y asistida del Letrado DON , sobre nulidad de condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidad, en primera instancia se dictó

EN NOMBRE DEL REY

la
siguiente

S E N T E N C I A

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. se presenta en nombre y representación de Dña. María y D. Francisco , en fecha



, demanda de juicio ordinario, ejercitando acción de nulidad de condiciones generales de la contratación, y reclamación de cantidad contra la entidad Banco , S.A.

SEGUNDO.- Admitida a trámite de la demanda se emplazó en legal forma a la entidad, compareciendo la Procuradora Dña. contestando allanándose y solicitando la no imposición de costas.

Del allanamiento se da traslado a la actora quien solicita la imposición de costas.

Por DO de fecha 19-4-23 quedan los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita acción de nulidad de condiciones generales de la contratación respecto de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 9-12-09 (otorgada ante el Notario D. con el número de protocolo 1226).

Solicitando se dicte sentencia en la que:

1º Se declare la nulidad de la cláusula 3 bis 3, límites a la variación del tipo de interés, condenando a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas indebidamente desde el inicio de su aplicación, con los intereses legales desde la fecha de cada cobro indebido. Así, caso de ser necesario, proceder al recalculeo del cuadro de amortización.

2º Se declare la nulidad de la cláusula 4.3 comisión por reclamación de posiciones deudoras, con devolución de las cantidades indebidamente abonadas más los intereses legales.

3º Se declare la nulidad de la cláusula 5ª, gastos a cargo del prestatario, condenando a la demandada al abono de la suma de 1042,26 euros más los intereses legales desde la fecha de pago de las facturas.

4º se declare la nulidad de la cláusula 6ª que establece el interés de demora, con devolución de las cantidades indebidamente abonadas.

5º Se declare la nulidad de la cláusula 6 bis a), vencimiento anticipado, teniéndola por no puesta.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

La parte demandada.

Se allana a la nulidad de la cláusula de interés de demora, reclamación de posiciones deudoras y vencimiento anticipado.

Se allana a la nulidad de la cláusula de gastos, hasta la suma de 1042,26 euros más los intereses.

Se allana a la nulidad de la cláusula suelo, hasta la suma de 2291,98 euros de principal más 845,60 euros de intereses (en total 3137,58 euros).

Presenta escrito de consignación de fecha 9-3-23 por importe total de 4648,40 euros.

Solicitando la no imposición de costas.

La parte actora se muestra conforme con el allanamiento y el importe ya entregado a los actores, pero solicita la imposición de costas.

SEGUNDO.- Allanamiento.

El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el Tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante". El allanamiento es un acto procesal del demandado por el que este manifiesta su voluntad de no oponer resistencia, conformándose con la pretensión del actor, con lo que el proceso termina vinculando al Juez a dictar una sentencia estimatoria o condenatoria. Se trata de una de las consecuencias de los principios de oportunidad y dispositivo que informan el proceso civil. El allanamiento no puede confundirse ni con la admisión de hechos ni con la confesión, se refiere únicamente a la pretensión ejercitada y determina el contenido del fallo de la sentencia, siempre que verse sobre derechos renunciables.

En el presente caso la parte demandada se aquieta a la pretensión de la parte actora. Se cumple además los requisitos exigidos por la Ley Procesal pues se trata de derechos renunciables a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.2 del Código Civil.

En consecuencia, se estima la pretensión de la parte actora declarando la nulidad de las cinco cláusulas y condenando a la



demandada al abono de la suma de las sumas indebidamente abonadas por el actor, que se cuantifica en 4648,40 euros ya abonados extrajudicialmente.

TERCERO.- Costas.

El artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que *"si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá en todo caso que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación"*.

Mantiene la demandada que no procede su imposición, pero, sin embargo, la dicción del artículo 395 de la LEC, antes transcrito establece que se entenderá por mala fe a efectos de imposición de costas, cuando haya existido una reclamación extrajudicial.

En el presente caso la demandante presento reclamación extrajudicial (documento 6) reclamando la nulidad de la cláusula de gastos. Reclamación que no fue atendida por la demandada ni siquiera para reconocer la nulidad de la cláusula y la devolución de cantidades que considerara ajustadas, obligando a la actora a tener que acudir a la vía judicial, y por ello se deben imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los efectos legales señalados y los demás de general y pertinente aplicación:

F A L L O

Se estima la demanda presentada por la Procuradora Dña. , en nombre y representación de Dña. María y D. Francisco , bajo la dirección letrada de D. José Ramón Santos Calo, contra la entidad Banco , S.A., representada por la Procuradora Dña. .

1º Se declara la nulidad de las siguientes cláusulas de la escritura de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en fecha 9-12-09 (otorgada ante el Notario D. con el número de protocolo 1226).

.- cláusula 3 bis 3, límites a la variación del tipo de interés.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

- .-cláusula 4.3 comisión por reclamación de posiciones deudoras
- .- la cláusula 5ª, gastos a cargo del prestatario.
- .- la cláusula 6ª que establece el interés de demora.
- .-la cláusula 6 bis a), vencimiento anticipado.

2º Se condena a la demandada al abono de la suma de las sumas indebidamente abonadas por el actor, que se cuantifica en 4648,40 euros ya abonados extrajudicialmente en fecha 9-3-23.

Se imponen las costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO SANTANDER SA en la cuenta de este expediente 1523-0000-04-0030-22 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación" Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: RODRIGUEZ SANCHEZ, YOLANDA
Data e hora: 24/04/2023 11:45:24

